

, 16 de agosto de 1990.

Sr. Alberto E. Tello G.
Director Ejecutivo del
Instituto Panameño Autónomo Cooperativo
E. S. D.

Señor Director Ejecutivo:

Nos referimos a su nota DE/N. nº 476-90 fechada el 11 de julio de 1990, en la que consulta "si, siendo las Federaciones Cooperativas de segundo grado que se pueden integrar con tres (3) cooperativas, se les aplica o no el artículo 44 de la Ley 38 de 1980, a las federaciones"?

Damos respuesta a su interrogante, previas las consideraciones siguientes:

Las Federaciones o Cooperativas de segundo grado, al igual que las cooperativas de primer grado que las integran, "Son Asociaciones formadas por personas naturales que sin perseguir fines de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades de trabajo o servicio, de beneficio económico y social. (art. 1 Ley 38/80).

Ello lo corrobora el artículo 34 de la referida excerta legal, al establecer que: "Cada asociado de una cooperativa de primer, segundo y tercer grado, tendrá derecho a solamente un voto" en las Asambleas Generales, en que se elijen los miembros principales de los Consejos de Administración, de vigilancia y de los Comités que haya de lugar (Educación y Créditos en algunas).

Lo anterior se entiende sin perjuicio que "Las Asambleas de las Federaciones y la Confederación deben celebrarse con el número de delegados que establezcan sus estatutos". en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, literal c) del Decreto Nº 31 del 6 de noviembre de 1981, "por el cual se reglamentan la Ley 38 del 22 de octubre de 1980" toda vez que de acuerdo con el inciso 2do. del artículo 58 ibidem, el "delegado

y sus representados discutirán previamente el orden del día, los informes, los planes de trabajo, y las observaciones y nociones que el grupo desea presentar a la Asamblea".

El artículo 44 de la Ley 38 en comento, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 44: Nadie podrá desempeñar cargos electivos por más de dos períodos consecutivos ni podrá ser simultáneamente miembro de más de uno de los órganos cuya elección sea privativa de la Asamblea General.

Tampoco podrá desempeñar cargos electivos el asociado moroso con la cooperativa. El reglamento en base a esta ley regulará este artículo. "

De acuerdo con esta norma, los asociados (personas naturales) no pueden desempeñar cargos electivos, por más de dos períodos consecutivos. Es decir, les está prohibido ocupar cargos directivos en un tercer período consecutivo.

A nuestro juicio, dicha prohibición rige para todas las cooperativas -sean de primero, segundo o tercer grado- por tres razones fundamentales, a saber:

- a) La norma no hace ninguna distinción entre ellas.
- b) La constitución, reconocimiento, administración y funcionamiento de las federaciones y de la confederación, se rigen por las disposiciones aplicables a las cooperativas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 ibidem.
- c) Si bien es cierto que algunas federaciones las integran tres cooperativas, las mismas pueden ser representadas por distintas personas naturales, siempre que no se trate de "asociados morosos".

Sin otro particular, nos suscribimos, de usted,

Atentamente,

Aura Feraud
Procuradora de la Administración.

RA/AF:au